



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-146

26 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alberto Escobar Garzón contra el despacho del doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2024-00018-00, por una presunta mora en el ingreso al despacho para dar respuesta de fondo a un recurso de apelación

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de marzo de 2025, se requirió al doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - El proceso se tramitó conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La sentencia de primera instancia fue emitida el 28 de enero de 2025. Posteriormente, el 31 de enero se notificó dicha sentencia y, el 10 de febrero de 2025, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación. A pesar de que el expediente quedó pendiente de ejecutoria, se cumplió con el trámite y el 12 de marzo de 2025 se concedió el recurso ante el Consejo de Estado.
 - El Magistrado argumenta que no hubo dilación injustificada, señalando que en el mes de febrero se produjo un cambio de secretario de la Corporación, lo que pudo haber influido en el trámite de los términos procesales. La transición en la Secretaría, que involucró el cambio de funcionarios, pudo haber ocasionado un retraso en los registros secretariales, pero esto no constituye una mora judicial atribuible al Tribunal.
 - Por lo tanto, se solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa, concluyendo que no ha existido mora judicial ni dilación injustificada en las actuaciones procesales.

1. Debate probatorio.

- 1.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: [41001233300020240001800.](#)

- b. Resolución de encargo, nombramiento, y posesión de la doctora Martha Rocío Bautista, como Secretaria del Tribunal Administrativo del Huila.
- c. Nombramiento del doctor Franklin Núñez Ramos, Juez 601 Administrativo Transitorio de Neiva.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.2. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.4. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.5. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.6. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o dilación injustificada del ingreso al despacho de un recurso de apelación para proferir decisión de fondo de una nulidad electoral.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

El señor Luis Alberto Escobar Garzón, a través de su apoderado judicial, interpuso un recurso de nulidad electoral contra el acto de elección del señor José Armando Acuña Molina como Diputado de la Asamblea del Huila para el periodo 2024-2027. Este proceso fue asignado a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

El 28 de enero de 2025, la Sala resolvió de fondo el medio de control de nulidad electoral, emitiendo sentencia de primera instancia. Dicha sentencia fue notificada al demandante el 31 de enero de 2025.

El 10 de febrero de 2025, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. El expediente quedó pendiente para su trámite correspondiente en la Secretaría de la Corporación.

La Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al despacho del Magistrado el 12 de marzo de 2025, lo que permitió que el proceso fuera sustanciado y se resolviera favorablemente el recurso de apelación, el cual fue concedido al Consejo de Estado.

El retardo comprendido se funda en el mes de febrero de 2025, por un cambio en el cargo de secretario de la Corporación, lo que pudo haber influido en la gestión de los trámites administrativos. No obstante, la resolución de los plazos y la sustanciación del recurso de apelación se realizó conforme a la normativa vigente, sin que esto represente una dilación indebida.

Colofón a lo anterior, a pesar de la rotación en el cargo de Secretario, no existió mora judicial ni dilación injustificada en el trámite del proceso. Los plazos procesales fueron cumplidos en tiempo y forma, y cualquier retraso administrativo derivó exclusivamente de un cambio de personal que no afectó el cumplimiento de los plazos legales establecidos. Por lo tanto, se procederá por parte de esta Corporación a archivar la presente vigilancia judicial administrativa, dado que no se incurrió en mora judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

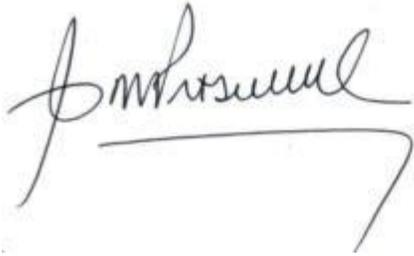
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor José Miller Lugo Barrera y al señor Luis Alberto Escobar Garzón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a horizontal line extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC